



**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A./540/2022.

**PARTE ACTORA:** LUIS SILVA HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida por Luis Silva Hernández<sup>5</sup>, a fin de controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta al escrito de consulta de quince de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior por estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica.

**1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto Local o responsable

<sup>3</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se especifique una diversa.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022**, donde determinó la imposibilidad material para identificar el método electoral en varios municipios incluido Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**1.2 Escrito de solicitud de información.** El diecisiete de noviembre, el actor presentó en la oficialía de partes del Instituto Local, escrito mediante el cual solicita información.

**1.3 Juicio Local.** El quince de diciembre, el actor interpuso Juicio, directamente ante la autoridad señalada como responsable, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta la consulta presentada el diecisiete de noviembre ante esta autoridad.

**1.4 Recepción y turno.** El veintidós de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda del juicio promovido, junto con las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el cuaderno en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave C.A./540/2022, y el mismo día lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente.

**1.5 Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintinueve de diciembre, el Magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a



consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

**1.8 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **dieciocho horas** del día treinta de diciembre de dos mil veintidós, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Toda vez que, la parte actora reclama en esencia la presunta omisión del Instituto Electoral Local, de dar respuesta a la consulta de información realizada, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## **3. Improcedencia del medio de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano,

pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando un medio de defensa intentado ante una instancia jurisdiccional impartidora de justicia, se haya quedado sin materia, resulta jurídicamente válido desechar la demanda incoada por la parte actora<sup>6</sup>.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto

acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica de lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo<sup>7</sup>.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

En el caso, el recurrente controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de solicitud que presentó en la oficialía de dicha autoridad el diecisiete de noviembre, lo cual en su estima vulnera su derecho de petición en materia política y de acceso a la justicia contenidos en los artículos los artículos 1, 2, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ello, toda vez que de autos se advierte

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la tesis: I.110.C.28 K (10a.), de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



que el día dieciséis de diciembre, la autoridad responsable ha dado respuesta a la solicitud realizada por la parte actora y que esta manifestación realizada fue notificada vía correo electrónico, tal como lo solicitó la parte actora, el diecisiete de diciembre y que incluso, se remitió un correo de acuse el inmediato diecinueve de diciembre desde la cuenta señalada por la parte actora.

Por tanto, si la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Consejo General del Instituto Local ha sido omiso en dar trámite a la solicitud presentado por el actor; lo cierto es que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que **la autoridad responsable ya se pronunció al respecto**, con lo que se estima que la pretensión del accionante ha quedado satisfecha.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica, lo procedente es desechar la demanda que dio origen el cuaderno de antecedentes al rubro indicado, **al haber quedado sin materia.**

Por lo expuesto y fundado se:

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda a la parte actora y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>8</sup> quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe

---

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

<sup>9</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.